ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACION POR AVISO No. 328 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016

RESOLUCIÓN DE FALLO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procodimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE Nº.	**2194**
RESOLUCIÓN DE FALLO Nº.	**2194**
FECHA DE EXPEDICIÓN:	23 DE SEPTIEMBRE DE 2016
FIRMADO POR:	SONIA ROCIO DLIVEROS BOADA ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITD

Contra la Resolución No. **2194** proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. interpuesto ante la Subdirección de Contravenciones de esta entidad, en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISD SE PUBLICA POR UN TÉRMIND DE CINCO (5) DÍAS CONTADDS A PARTIR DEL 02 DE NDVIEMBRE DE 2016, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de contravenciones (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 Nº.37-35, Piso 1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY MIERCOLES 02 DE NDVIEMBRE DE 2016 A LAS 7:00 A.M. PDR EL TERMINO DE CINCO DIAS HÁBILES.

FIRMA RESPDNSABLE FIJACIÓN: _____

ANEXO: Se adjunta a este aviso en SEIS (6) folios copia integra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente No. **2194**

CERTIFICD QUE EL PRESENTE AVISD SE RETIRA HOY MIERCOLES 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Proyectó: CAMILO GIRON

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 2194 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

"Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la investigación seguida en contra de la empresa GMOVIL S.A.S., identificada con el Nit No. 900364704".

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C.

"En uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3°, 7° y 134 de la Ley 769 de 2002 impone sanción *administrativa por incumplimiento del Artículo 125 Parágrafo 3 del Código Nacional de Tránsito"*

HECHOS

PRIMERO: El día 14 de febrero del 2014 se impuso la orden de comparendo No. 6613793 al señor YOHNATAN JAVIER MEJIA CHACON identificado con la cédula de ciudadanía No 1.016.017.177, quien conducía el vehículo de placa VDA071, por incurrir en la infracción C-35 consistente en: *"No realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánicas y de emisiones contaminantes." ,de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3027 de 2010, "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones". (fl 2)*

SEGUNDO: El día 17 de febrero del 2014 la Autoridad de Transito autorizó la entrega Provisional del vehículo de placas VDA071 mediante Acta de entrega No. 410, conforme lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del CNTT., al señor YOHNATAN JAVIER MEJIA CHACON en calidad de CONDUCTOR del mismo. (fl 3-4)

TERCERO: Mediante Acto Administrativo No. 410 del 17 de febrero de 2014, se suscribe por parte del señor YOHNATAN JAVIER MEJIA CHACON, el compromiso de subsanar la falta esto es "*...llevar el vehículo de la referencia a un taller especializado para su reparación, así mismo se deberá presentar constancia de que dicho arreglo fue realizado y por lo tanto la subsanación... se deberá radicar copia ante la subdirección de Contravenciones de esta entidad, dentro del mismo término, a su vez se le recuerda que no deberá movilizar el vehículo hasta tanto n haya sido subsanada la falta...". (fl 3-4)*

CUARTO: Mediante oficio SDM-SC 81780 de 25 de junio de 2014 se remitió a GMOVIL S.A.S en calidad de propietaria del vehículo de placa VOA071 copia del acta de compromiso No. 410 de 17 de febrero de 2014, documento recibido por la investigada el 27 de agosto de 2014 (fl 12).

QUINTO: Mediante acto administrativo No. 2194 del 23 de abril de 2015, emitido ante el incumplimiento del compromiso de subsanar la falta por parte de la propietaria del automotor, se abrió inuestigación administrativa en contra de la empresa GMOVIL S.A.S., quien figura como

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 2194 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

"Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la investigación seguida en contra de la empresa GMOVIL S.A.S., identificada con el Nit No. 900364704".

propietaria del vehículo de placas VDA071. según Licencia de Tránsito No 10006531902 de fecha 12 de septiembre de 2013, la cual fue aportada al Acta de Entrega. (fl 16-17)

SEXTO: La decisión de apertura de investigación fue notificada a la Doctora SANDRA LILIANA COLMENARES CASTILLD en calidad de Apoderada Judicial de la Doctora MAGDA RDDRIGUEZ OSDRIO quien funge como APDDERADA GENERAL de GMOVIL S.A.S., el dia 29 de Julio del 2015 informándole claramente sobre el procedimiento a seguir, asi como la oportunidad de presentar descargos dentro de los diez (10) dias siguientes. para ejercer su derecho de defensa y de contradicción de conformidad con el articulo 67 del C.P.A.C.A. (fl 34)

SEPTIMO: Dentro de la oportunidad legalmente concedida. la investigada presenta mediante oficio con radicado SDM 102381 del 14 de Agosto del 2015 escrito de descargos el cual fue allegado al expediente con posterioridad al decreto de práctica de pruebas. mediante solicitud de copia de los mismos a la oficina de recibo de correspondencia

DCTAVO: Mediante auto de fecha 16 de Mayo de 2016, se declaró precluido el término de descargos y se decretaron pruebas de oficio que se consideraron pertinentes y útiles para establecer los hechos motivo de investigación, acto comunicado mediante oficio SDM -SC – 62742/2016 del 17 de Mayo de 2018 entregado en las instalaciones de la investigada el 24 de mayo de 2016 (fl 37). Adicionalmente a la propietaria se le envió comunicación para que allegaran información acerca de la reparación de la fuga de aceite en el motor del vehiculo de placas VDA071 la cual fue recibida de igual manera (fl 39)

FUNDAMENTDS LEGALES

Es de señalar. que las actuaciones aquí registradas tienen su fundamento en la Ley 769 del 2002 y en especial en el articuio 158 que señala:

"ARTÍCULO 158. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capitulo, se someterá a las siguientes reglas:

Apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado, no susceptible de recurso alguno que señalará los hechos y las normas presuntamente violadas.

Rendición de descargos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 2194 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

"Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la investigación seguida en contra de la empresa GMOVIL S.A.S., identificada con el Nit No. 900364704".

Práctica de las pruebas pertinentes dentro de un plazo no superior a quince (15) días.
Toma de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación.

PARÁGRAFO 1º
Los recursos se ejercitarán de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2º

Igualmente, se someterán a este procedimiento todas aquellas infracciones de las normas de este Código que, dada su naturaleza, no tengan señalado un procedimiento específico para su definición.

ART 24 C.N. "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

ART 55 C.N.T. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"

ART 125 del C.N.T. Parágrafo 3 "(...) En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla n un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo (...)".

ART 131 Ley 1383 de 2010 LIT C35 C.N.T. "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes. Además el vehículo será inmovilizado".

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso y aplicación de ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 2194 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

"Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la investigación seguida en contra de la empresa GMOVIL S.A.S., identificada con el Nit No. 900364704".

cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Articulos 164 y s.s.), de conformidad con el artículo 40 del C.P.A.C.A.

Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas, el Despacho mediante Auto del 16 de mayo del 2016 (fl 35-36) abre el periodo a pruebas dentro de la investigación tal como lo contempla el Articulo 15a del CNTT.

Auto comunicado a la investigada mediante Oficio SDM-SC-62742 del 17 de mayo del 2016 (fl 37).

A SOLICITUD DE PARTE:

La investigada aportó, mediante oficio con radicado SDM: 1023a1 del 14 de Agosto del 2015 escrito de descargos el cual se allegó al expediente.

PRUEBAS DECRETAS DE OFICIO:

En procura de adelantar un proceso bajo los principios de economia y celeridad, este Despacho decretó mediante auto del 16 de mayo del 2016:

1. Oficiar a la Empresa **GMOVIL S.A.S**, propietaria del vehiculo de placa VDA071, con el fin de que informara en que fecha, posterior al 17 de febrero del 2014, le realizó la reparación de la fuga de aceite en el motor del vehiculo de placa VDA071 a consecuencia de la imposición del comparendo No. 6613793 del 14 de febrero del 2014.

2. Verificar la información contenida en el sistema **SICON,** el cual está compuesto por un conjunto de aplicaciones y procedimientos creados para el manejo y almacenamiento de información correspondiente a comparendos, fallos, multas, cartera, recaudo e Inspecciones, información concerniente a esta entidad, a fin de establecer si al vehiculo de placa **VDA071** le fue impuesto algún comparendo por la misma causal entre el 17 de febrero del 2014 (fecha de la firma del acta de entrega provisional) y el 9 de febrero del 2015 fecha de vencimiento de la REVISION TECNICO MECANICA vigente al momento de los hechos, lo que nos permite advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la via pública pese a no haber subsanado la falta, información que se ordena tener como prueba procediendo a su incorporación al expediente.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 2194 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

"Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la investigación seguida en contra de la empresa GMOVIL S.A.S., identificada con el Nit No. 900364704".

DE LDS DESCARGOS

Ahora bien, a la fecha reposa en el expediente copia del radicado SDM: 102381 del 14 de Agosto del 2015 consistente en escrito de descargos en el cual en el específicamente en acápite de prueba, la apoderada de GMOVIL S.A.S solicita: "*se remitan directamente a la empresa administradora para el material probatorio donde se demuestre la subsanación a la infracción C35*".

Procede el Despacho a realizar el análisis de los descargos y pruebas solicitadas por la investigada.

La apoderada de la empresa GMOVIL, en su escrito argumenta:

1.- Violación del Debido Proceso Constitucional, toda vez que no se presenta los argumentos por los cuales es llamada su representad a responder en el proceso objeto de estudio, al desconocerse la Resolución 10800 de 2003 y en consecuencia el artículo 26 del Decreto 176 de 2001.

Aduce que la Ley 336 de 1996 exige la motivación del acto de apertura de lo cual adolece la Resolución No. 2194 de 2015 ya que solo hace afirmaciones pero no demuestra la supuesta infracción.

Señala que la omisión del Despacho conlleva a la violación del debido proceso trayendo a colación el pronunciamiento del consejo de Estado Sala de Consulta Civil, radicado 993 de 17 de septiembre de 1997 referente al comparendo.

Igualmente hace alusión a pronunciamientos sobre carga de la prueba en materia de investigaciones por infracciones de TRANSPORTE PÚBLICO

Presenta como conclusión: "*Desde el punto de vista del derecho que nos rige y que las autoridades también deben acatar, la motivación del acto de apertura que conlleva la carga de al prueba por parte del Estado y quienes lo representan, se quedó corto y prácticamente no existe, cercenando abruptamente el derecho de defensa , pues nos e sabe que es lo que piensa, argumenta y prueba la administración, para poder llevar a cabo la legítima y necesaria controversia, por parte de la empresa investigada, para que así tenga desarrollo el debido proceso constitucional.*"

Continua indicando: "*Está el **Señor Subsecretario Jurídico** incurriendo en fallas de procedimiento por acción y por omisión, pues está FORMULANDO CARGOS separándose del*

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESDLUCIÓN No. 2194 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

"Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la investigación seguida en contra de la empresa GMOVIL S.A.S., Identificada con el Nit No. 900364704".

procedimiento establecido en la ley 336 de 19896 y en su decreto reglamentario" (Sic), negritas fuera de texto.

Aduce que: "en la actuación del Señor Subdirector de Investigaciones (sic) **se ha incurrido en violación notoria y manifiesta del derecho fundamental el DEBIDO PROCESD** (...) Estos aspectos, elementos y pruebas que son incompatibles con el texto constitucional y con la ley de transporte público (sic) y su decreto reglamentario ya expuesto, **conducen a que se abra paso por su procedencia de la excepción de inconstitucionalidad,** que es obligatorio para ese Despacho atender y pronunciarse, declarando las consecuencias que en derecho se desprenden dentro de esta actuación administrativa" (subrayado propio)

2.- Consideraciones sobre la realidad de la infracción, haciendo alusión al artículo 2º del Decreto 3366 de 2003 indicando "considero necesario manifestar e insistir, en que previamente se debió establecer, si la empresa **GMOVIL S.A.S, incurrió en INFRACCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTDMOTOR (...)**"

Argumenta: "... LA EMPRESA ND ESTÁ IMPLICADA EN AL INFRACCIÓN, POR CUANTD **INCURRIR EN AL INFRACCIÓN ES TENER ALGÚN VINCULO CON LA CAUSA DE LA MISMA Y PARA ESTE CASO NO LO TENEMOS TODA VEZ QUE NO EXISTE CLARIDAD DEL TIPO DE FALLA QUE PRESENTABA EL VEHÍCULO EN EL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 2194** DEL **23 DE ABRIL DE 2015**".... "NO PUEDE PREDICARSE QUE EN ESTE CASO EXISTA INFRACCION DE TRANSPORTE (sic).. "

Señala que para la fecha de la supuesta infracción el vehículo contaba con al revisión técnico mecánica con lo que se demostraba que estaba en condiciones de prestar el servicio y que la observación de Fuga son percepciones del agente.

Arguye que la administración se equivocó al formular el cargo incurriendo "EN LO QUE EL CDDIGD CDNTENCIOSO ADMINISTRATIVO denomina como **FALSA MOTIVACIÓN** art. 84 C.C.A (sic)"

Como pruebas solicita se tenga en cuenta que GMOVIL es la propietaria del vehículo pero su administración corresponde a BUSES ROJOS LTDA y por lo tanto es esta última quien tiene el material probatorio para demostrar a la subsanación de la infracción C35.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Despacho a Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **MAGDA MARIA** RODRIGUEZ OSORIO identificada con C.C No. 52.197.264 y T.P 98.867

SECRETARÍA DISTRITAL DE MDVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITD

RESDLUCIÓN No. 2194 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

"Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la investigación seguida en contra de la empresa GMOVIL S.A.S., identificada con el Nit No. 900364704".

del C.S. de la J; apoderada general de la empresa GMOVIL identificada con NIT No. 90036474-3.

Frente al escrito SDM 102381 de fecha 14 de agosto de 2015, es preciso indicar que de acuerdo a la fecha de notificación del auto de apertura No. 2194 de 23 de abril de 2015, surtido a través de la Dra. Sandra Liliana Colmenares Castillo portadora de la T.P No. 206.051 del C.S. de la J., el día 29 de julio de 2015 en el que se indicó el término de diez (10) días para presentar descargos los cuales finalizaron el 13 de agosto de 2015, por lo cual el escrito es extemporáneo, no obstante y a fin de preservar y garantizar el derecho de defensa se procede a su estudio.

Respecto a los argumentos expuestos por la apoderada de la investigada, es imperioso hacer algunas precisiones para ilustrar a la profesional del derecho (antes de hacer el análisis de los argumentos jurídicos esgrimidos) en lo atinente en primer lugar a la inexistencia en la Secretara Distrital de Movilidad del cargo de Subsecretario Jurídico, en segundo lugar la presente investigación se adelanta por la autoridad de tránsito por infracción a las normas de tránsito (Ley 734 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 que son totalmente disímiles de las normas de transporte (Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y los Decretos 172 de 2001, 3366 de 2003 y demás normas concordantes) cuya competencia por su infracción corresponde a la Subdirección de Transporte Público y finalmente que el Decreto 01 de 1984 conocido como Código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011 (CPACA) por lo cual no hay lugar a pronunciamiento respecto al artículo 84 del C.C.A hoy derogado.

Como quiera que todo el escrito se centra en la presunta violación del debido proceso, especialmente por la falta de motivación del acto de apertura de investigación, es imperioso reiterar a la apoderada que a contrario census de lo afirmado en su escrito, la presente investigación tiene origen no en la infracción C-35 impuesta al señor YOHNATAN JAVIER MEJIA CHACON al conducir el vehículo de placa VDA071 que presentaba fuga de aceite en el motor, sino en el incumplimiento del compromiso establecido en el acta de entrega provisional No. 410 de 17 de febrero de 2014 que le fue comunicada y remitida copia del referido acto administrativo a su representada mediante oficio SDM-SC-81780 recibido el 27 de agosto de 2014 como consta a folio 12 del expediente.

Es diáfano que tanto en el acta como en la comunicación se indica que se deben tomar las medidas correspondientes al caso, entendido por estas el cumplimiento a lo señalado en el artículo 125 parágrafo tercero del Código Nacional de Tránsito que claramente establece el término de cinco (5) días para subsanar el motivo que dieron origen a la inmovilización y remitir a la autoridad de tránsito la prueba fehaciente de ello so pena de incurrir como propietaria del automotor en sanción de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 2194 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

"Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la investigación seguida en contra de la empresa GMOVIL S.A.S., identificada con el Nit No. 900364704".

Luego de realizadas las precisiones anteriores y efectuado el análisis del auto de apertura de investigación No. 2194 de 23 de abril de 2015, se vislumbra que el mismo cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 158 de la Ley 769 de 2002 que señala el procedimiento, toda vez que dicho acto claramente señala los hechos por los cuales amerita iniciarse la investigación y en los considerandos se puntualiza que ante el incumplimiento del compromiso suscrito en el acta de entrega provisional No. 410 de 17 de febrero de 2014 dentro del término legal de los (5) días y la inexistencia de prueba que demuestre la subsanación de la falta que originó la inmovilización y la salida provisional del automotor de placa VDA071 de pleno conocimiento de la propietaria del mismo y que para el caso en comento de conformidad con la licencia de tránsito No. 10006531902 (documento público que identifica al propietario) es GMOVIL S.A.S identificada con NIT No. 900364704.

Así las cosa no le asiste razón a la profesional del derecho al aseverar la inexistencia de motivación del acto administrativo de apertura de investigación y menos aún en afirmar que por dicha circunstancia se vulnera el derecho de defensa al desconocerse las razones que originan la actuación, máxime cuando como se ha indicado, el Auto 2194 de 23 de abril de 2015 contiene de manera coherente los requisitos exigidos por la norma, entre ellos la motivación como se indicó anteriormente.

Ahora bien, en lo que respecta al acápite de pruebas la apoderada arguye que se requiera a la empresa BUSES ROJOS LTDA en calidad de administradora del automotor de placa VDA071 el material probatorio que demuestre la subsanación, situación que no es de recibo para este Despacho en tanto que el parágrafo tercero del artículo 125 del C.N.T.T señala como responsable en la conducta endilgada a la propietaria del automotor no a la administradora de aquel, por lo cual la prueba se torna en impertinente e inútil, como quiera que GMOVIL S.A.S es la responsable legalmente de aportar la prueba que demuestre la subsanación de la falta como se le indicó en el oficio SDM-SC-81780 remisorio del acta de compromiso 410 de 17 de febrero de 2014 en el que claramente la autoridad de tránsito plasmó: "*... debe subsanar la causal que propició la imposición del comparendo dentro de los cinco días siguientes a la salida del vehículo del lugar de inmovilización, esto es llevarlo a un taller especializado; para su reparación, así mismo se deberá presentar constancia de que dicho arreglo fue realizado, radicando copia ante la subdirección de Contravenciones de esta entidad, dentro del mismo término, a su vez se le recuerda que no deberá movilizar el vehículo hasta tanto no haya sido subsanada la falta que originó la imposición de la orden de comparendo...*".

Las circunstancias descritas permiten vislumbrar que la empresa GMOVIL S.A.S propietaria del vehículo de placa VDA071 tenía pleno conocimiento de su responsabilidad derivada del acta de compromiso No. 410 de 17 de febrero de 2014 a partir de la comunicación SDM-SC-81780, así como la oportunidad para presentar la prueba que demostrara la subsanación de la

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 2194 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

"Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la investigación seguida en contra de la empresa GMOVIL S.A.S., identificada con el Nit No. 900364704".

inmovilización por la que se hizo entrega provisional del rodante, no obstante hasta la fecha y luego de transcurrido un lapso bastante amplio, la investigada no dio observancia al compromiso a pesar que nuevamente mediante oficio SDM-SC-62742 de 17 de mayo de 2016 recibido por GMOVIL S.A.S el 24 de mayo de 2016 en cumplimiento al auto de 16 de mayo de 2016 se solicitó: "*certificar si al vehículo de placa **VDA071**, le fue realizada reparación de fuga de aceite en el motor, con posterioridad al 17 de febrero de 2014...*" y por el contrario escuda su responsabilidad en la administradora del rodante cuando ésta no es la llamada legalmente a responder por no tener la connotación de propietaria como lo establece el artículo 125 parágrafo tercero del C.N.T.T como se corrobora con la licencia de tránsito No. 10006531902.

Conforme a lo anteriormente expuesto, reitera este Despacho que no reposa en el expediente respuesta alguna frente a la solicitud sobre la información de la reparación de la fuga del vehículo de placas VDA071, requerimiento realizado mediante oficio SDM-SC- 62742 el 24 de mayo de 2016 recibido por la investigada.

Aunado a lo anterior se advierte al consultar el registro de comparendos que entre el 17 de febrero del 2014 (fecha de la entrega provisional) y el 9 de enero del 2015(fecha de vencimiento de la REVISION TECNICO MECANICA vigente al momento de los hechos y de expedición de la nueva REVISION) al referido automotor le fueron impuestos los siguientes comparendos:

- Junio 2 del 2014 comparendo No. 7870976 por la infracción C-11 consistente en: "No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente".
- Julio 4 del 2014 comparendo No. 7885985 por la infracción C-35 consistente en: "No realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánicas y de emisiones contaminantes".
- Septiembre 27 del 2014 comparendo No. 8106496 por la infracción C-35 consistente en: "No realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánicas y de emisiones contaminantes".

Con lo expuesto se demuestra que el vehículo a pesar de la restricción, siguió circulando por las vías capitalinas contraviniendo las normas de tránsito y contaminando de manera reiterativa y con conocimiento de causa el medio ambiente.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIDNES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 2194 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

"Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la investigación seguida en contra de la empresa GMOVIL S.A.S., identificada con el Nit No. 900364704".

Conforme a lo anterior, las pruebas documentales de oficio se entenderán practicadas con la certificación del RUNT, donde se establece que no se tramitó la reparación de la fuga, lo cual se constata con que posterior al acta de compromiso y de manera próxima al término lega para subsanar no se efectuó trámite del Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes y por el contrario como se vislumbra del informe de SICON el vehículo siguió circulando por las vías publicas haciendo caso omiso al compromiso suscrito ante la Autoridad de Tránsito siéndole impuesto 2 ordenes de comparendo por las mismas circunstancias que las del caso sub judice.

Ahora bien, en concordancia con lo expuesto y ante la argumentación de la propietaria de no ser responsable de la circunstancias investigadas y objeto de la presente decisión, es preciso traer a colación el artículo 2° del C.N.T.T que señala: "*Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su PROPIETARIO y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (Subrayado fuera de texto).*"

En consecuencia, es claro para este Despacho, que la empresa GMOVIL S.A.S., quien figura en la Licencia de Tránsito aportada a la diligencia de entrega del vehículo y de la que reposa fotocopia en el presente expediente, es la titular y en cabeza de quien recae la inuestigación sub judice en su probada calidad de PROPIETARIA del vehículo de placa VDA071.

Que tal como lo establece el Artículo 230 de la C.P., los jueces, que para este caso es la Autoridad de Tránsito, quien hace sus veces, solo están sometidos al imperio de la Ley, y que la Jurisprudencia entre otros, son criterios auxiliares; para el caso que nos ocupa cumpliendo a cabalidad con los preceptos Constitucionales, pues simplemente da aplicación una disposición normativa como es el Articulo 125 en su parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, modificada por Ley 1383 de 2010, no presenta ninguna confusión sino que al contrario establece de manera clara los términos, condiciones y consecuencias que conlleva la entrega provisional de un vehículo.

Es por esto y en el entendido que a quien le asistía la obligación de subsanar la falta que originó la inmovilización del vehículo dentro del plazo contemplado en la norma es a la PROPIETARIA, esto es GMOVIL S.A.S., y que ante el incumplimiento de esta disposición, el proceso respectivo se debe adelantar en su contra queda probado entonces que la presente investigación se adelanta conforme a los rigores de la norma.

Ahora bien, es importante resaltar que tal y como lo menciona el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "*...La propiedad es una función social que implica obligaciones...*". Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia del 29 de abril de 2010, con

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 2194 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

"Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la investigación seguida en contra de la empresa GMOVIL S.A.S., identificada con el Nit No. 900364704".

radicación 11001-03-24-000-2004-00204-01, cita el articulo 669 del Código Civil que consagra "*el dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella,* ***no siendo contra la ley o contra derecho ajeno***", y expone "*expresión ésta que se subraya para denotar que el derecho del PROPIETARIO para usar, gozar y disponer de sus cosas está sujeto a la ley en sentido amplio.*

Precisamente en lo que atañe a la posibilidad de gestionar los intereses relacionados con vehículos destinados al servicio público de transporte, el Código de Comercio, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus derechos reglamentarios, establecen una serie de limitaciones a los derechos de los PROPIETARIOS de dichos vehículos, derivadas de la necesidad de que el Legislador y el Gobierno Nacional reglamenten dicho servicio y que se justifican, en principio, por la necesidad de proteger los intereses generales que están en juego en la actividad transportadora".[1]

Que una vez expuesto lo anterior procede el Despacho en aplicación al inciso final del parágrafo tercero del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, a imponer al PROPIETARIO del vehículo de placa VDA 071 la sanción expresamente consagrada:

> *"El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario".*

Probado el incumplimiento del acta de entrega No. 410 del 17 de febrero de 2014, por parte de la empresa GMOVIL S.A.S., identificada con el Nit No. 900364704, propietaria del vehículo de placa VDA071, procede este Despacho a imponerle la sanción del Artículo 125 de la Ley 769 de 2002, consistente en multa de veinte (20) SMMLV, equivalentes a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($12.320.000) y ordenando efectuar la entrega definitiva del rodante.

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar incumplido el compromiso suscrito mediante acta de entrega provisional No. 410 del 17 de febrero del 2014.

[1] GOMEZ PINEDA, Oscar David. "Régimen jurídico del transporte terrestre en Colombia, Pág. 665, Bogotá D. C., Colombia, 2011

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 2194 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

"Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la investigación seguida en contra de la empresa GMOVIL S.A.S., identificada con el Nit No. 900364704".

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la empresa GMOVILS A.S., identificada con el Nit **900364704**, en calidad de propietaria del vehículo de placa VDA071, la sanción de que trata el inciso final del parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT., esto es VEINTE (20) SMMLV a la fecha del incumplimiento, equivalentes a DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($12.320.000), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Tener por entregado en forma DEFINITIVA a favor de la PROPIETARIA el vehículo de placa VDA071.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio, el Recurso de Apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos; interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del C.N.T.T., en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Envíese comunicación la empresa GMOVILS.A.S en su condición de propietaria inscrita para le momento del incumplimiento, identificada con el Nit No. 900364704 a la dirección que figura en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme envíese a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA ROCIO OLIVEROS BOADA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRTITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Mario Rios Cardona